



Bruselas, 25 de junio de 2022
(OR. fr, en)

10677/22

**Expediente interinstitucional:
2021/0201(COD)**

**CLIMA 320
ENV 667
AGRI 289
FORETS 53
ONU 91
CODEC 1010**

NOTA

De: la Presidencia

A: Consejo

N.º doc. prec.: 10330/1/22 REV 1

N.º doc. Ciñn.: 10857/21 - COM (2021) 554 final

Asunto: Paquete de medidas «Objetivo 55»:

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/841 en lo relativo al ámbito de aplicación, la simplificación de las normas de cumplimiento, el establecimiento de los objetivos de los Estados miembros para 2030 y el compromiso con la consecución colectiva de la neutralidad climática para 2035 en el sector del uso de la tierra, la silvicultura y la agricultura, y el Reglamento (UE) 2018/1999 en lo que respecta a la mejora del seguimiento, la notificación, el seguimiento de los avances y la revisión

– Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. El 14 de julio de 2021, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo, en el marco del paquete de medidas «Objetivo 55», una propuesta de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/841 en lo relativo al ámbito de aplicación, la simplificación de las normas de cumplimiento, el establecimiento de los objetivos de los Estados miembros para 2030 y el compromiso con la consecución colectiva de la neutralidad climática para 2035 en el sector del uso de la tierra, la silvicultura y la agricultura, y el Reglamento (UE) 2018/1999 en lo que respecta a la mejora del seguimiento, la notificación, el seguimiento de los avances y la revisión¹.
2. El objetivo principal de la propuesta de la Comisión es reforzar la contribución del sector del uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS) a la mayor ambición climática global de la UE para 2030 fijando un objetivo a escala de la UE de 310 millones de toneladas equivalentes de CO₂ en las absorciones netas de gases de efecto invernadero en el sector UTCUTS de aquí a 2030, distribuido entre los Estados miembros como objetivos nacionales vinculantes.
3. La comisión competente del Parlamento Europeo es la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (ENVI). Ville Niinistö (Verts/ALE, FI) fue nombrado ponente. Norbert Lins (PPE, DE) fue nombrado ponente de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (AGRI), comisión asociada con competencia compartida sobre disposiciones específicas. La Comisión ENVI aprobó su informe sobre la propuesta el 16 de mayo de 2022. El Parlamento aprobó su posición sobre la propuesta el 8 de junio de 2022.
4. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 8 de diciembre de 2021. El Comité de las Regiones emitió su dictamen en su sesión de los días 27 a 29 de abril de 2022.

¹ 10857/21 + ADD 1-4.

5. En sus reuniones del 20 de diciembre de 2021² y del 17 de marzo de 2022³, el Consejo de Medio Ambiente mantuvo un debate de orientación sobre las cinco propuestas del paquete de medidas «Objetivo 55» que forman parte de sus ámbitos de competencia, incluida la propuesta UTCUTS.
6. El 13 de mayo de 2022, el Comité de Representantes Permanentes debatió la propuesta a partir de una nota de la Presidencia⁴ con el fin de proporcionar orientaciones para la continuación de los trabajos.
7. En el nivel de los grupos de trabajo, la Presidencia francesa prosiguió el examen de la propuesta en ocho reuniones del Grupo «Medio Ambiente». En la reunión más reciente, celebrada el 3 de junio de 2022, el Grupo estudió la tercera versión revisada del texto transaccional de la Presidencia⁵.
8. El Coreper debatió el texto transaccional de la Presidencia el 15 de junio de 2022 y, a continuación, debatió una nueva propuesta transaccional con ajustes limitados el 22 de junio de 2022⁶ con el fin de preparar el debate del Consejo de Medio Ambiente sobre este expediente en su reunión del 28 de junio de 2022.
9. En el anexo de la presente nota figura el último texto transaccional de la Presidencia, que corresponde a la versión del texto debatida por el Coreper el 22 de junio de 2022.

² 14585/21.

³ 6668/2/22 REV 2.

⁴ 8733/22.

⁵ 7985/3/22 REV 3.

⁶ 9906/22 y 10330/1/22 REV 1.

II. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL TEXTO TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA

10. En comparación con la propuesta de la Comisión, el texto transaccional de la Presidencia propone mantener sin cambios el objetivo global de la Unión de 310 millones de toneladas equivalentes de CO₂ de absorciones netas en el sector UTCUTS en 2030, que recibió un amplio apoyo de las delegaciones. Por lo que se refiere a los objetivos nacionales, el texto transaccional mantiene también la distribución de objetivos propuesta por la Comisión. No obstante, para tener en cuenta las inquietudes de numerosas delegaciones con respecto a la variabilidad interanual inherente al sector UTCUTS y a la previsibilidad de los objetivos, la Presidencia propone modificaciones importantes en relación con el proceso de cumplimiento, con el fin de ayudar a los Estados miembros a alcanzar sus respectivos objetivos, manteniendo al mismo tiempo su nivel de ambición. Los aspectos más importantes de la propuesta de texto transaccional se exponen a continuación:

- a) Presentación de los objetivos y trayectoria lineal (artículo 4, considerandos 5 y 6), corrección técnica (artículos 4 y 14, considerandos 13 *bis* y 13 *ter*)
- El texto transaccional propone establecer un presupuesto quinquenal de emisiones o absorciones netas para el período 2026-2030 que sustituya a los objetivos anuales vinculantes para el período 2026-2029, manteniendo al mismo tiempo la obligación de alcanzar los objetivos nacionales para el año 2030. De hecho, la Presidencia considera que la consecución del objetivo para 2030 como meta para cada uno de los Estados miembros al final del período 2026-2030 es indispensable para garantizar la consecución colectiva del objetivo de –310 millones de toneladas, que representa la suma de los objetivos nacionales para 2030. Por otra parte, se propone expresar los objetivos nacionales en términos relativos para aumentar su previsibilidad y transparencia, eliminando la necesidad de aplicar una corrección técnica al control de los objetivos de los Estados miembros.

- La Presidencia mantiene el establecimiento de la trayectoria 2026-2030 sobre la base de los datos para 2021, 2022 y 2023, como propone la Comisión, estimando que esta propuesta constituye un punto de equilibrio que concilia la previsibilidad y la utilización de los datos más recientes.

b) Gobernanza de los objetivos (artículo 13 *quater*)

El mecanismo de gobernanza de los objetivos establecido en el artículo 13 *quater*, propuesto por la Comisión, ha sido criticado por numerosas delegaciones. Tras debatir distintas opciones, la Presidencia ha aceptado en su propuesta transaccional la supresión del artículo 13 *quater* para el período 2026-2030, sin volver a introducir el artículo 9 del Reglamento de reparto del esfuerzo (RRE), señalando que esta opción mantiene el carácter jurídicamente vinculante de los objetivos UTCUTS.

c) Flexibilidades generales (artículo 12, apartado 3)

El texto transaccional de la Presidencia mantiene la supresión de la posibilidad de acumular créditos UTCUTS entre los dos períodos de cumplimiento (2021-2025 y 2026-2030), como propone la Comisión. En efecto, la Presidencia considera que la supresión de esta disposición constituye una garantía indispensable para la integridad medioambiental, debido a la necesidad de evitar una acumulación de créditos UTCUTS al final del segundo período que debilitaría la consecución del objetivo de -310 millones de toneladas.

d) Mecanismo de flexibilidad adicional vinculado a las repercusiones climáticas y a la proporción de suelos orgánicos (artículo 13 *ter*, apartado 6, considerando 12 *bis*)

En respuesta a las inquietudes de varias delegaciones por la dificultad de alcanzar sus objetivos debido a fenómenos incontrolables, la Presidencia propone incluir un mecanismo de flexibilidad adicional vinculado a las repercusiones climáticas y a los suelos orgánicos conforme a criterios e indicadores objetivos y medibles. Además, para tener acceso a este mecanismo de flexibilidad, los Estados miembros afectados deben aportar pruebas a la Comisión siguiendo una metodología precisa.

- e) Condiciones relativas a la utilización del mecanismo de flexibilidad en el uso de la tierra (artículo 13 *ter*, anexo VII)
- aumento del porcentaje de los excedentes de absorciones netas del período 2021-2025 que la Comisión puede tener en cuenta para evaluar si la Unión ha alcanzado su objetivo para 2030, pasando del 20 % al 40 %;
 - activación automática de la flexibilidad conforme a criterios claros previamente definidos;
 - supresión de la restricción prevista en el artículo 13 *ter*, apartado 4, consistente en permitir únicamente la compensación de los sumideros contabilizados en concepto de emisiones con respecto al objetivo del Estado miembro;
 - supresión de las condiciones relativas al agotamiento previo de los mecanismos de flexibilidad previstos en el artículo 12, apartado 2, y en el artículo 7, apartado 1, del RRE para hacer uso del artículo 13 *ter*;

Por otra parte, la Presidencia propone mantener la distribución en dos partes iguales de la cantidad máxima del mecanismo de flexibilidad prevista en el anexo VII para garantizar la consecución del objetivo de -310 de la Unión.

- f) Consideración de las perturbaciones naturales (artículo 10, artículo 13 *ter*, considerando 9)

Se propone restaurar el artículo 10 (suprimido en la propuesta de la Comisión) para el período 2026-2030. Sin embargo, si un Estado miembro se acoge a este artículo, no podrá hacer uso de la compensación por las perturbaciones naturales prevista en el artículo 13 *ter*, apartado 5.

e) Marco posterior a 2030 (artículo 17, considerando 9 *bis*)

Una amplia mayoría de delegaciones consideró prematuras la introducción de los objetivos posteriores a 2030 y la creación del pilar correspondiente al sector de la agricultura, la silvicultura y el uso de la tierra en el marco de la presente revisión del Reglamento. Por consiguiente, la Presidencia propone incluir estas cuestiones en la revisión prevista en el artículo 17. En su evaluación de la viabilidad del objetivo de alcanzar colectivamente la neutralidad climática en la Unión de aquí a 2035 en el sector de la agricultura, la silvicultura y el uso de la tierra, la Comisión también debe tener en cuenta los efectos de la estructura de edad de los bosques, incluidos los efectos relacionados con la ocupación del territorio y las circunstancias relacionadas con los períodos de guerra y posguerra.

f) Seguimiento y notificación (anexo III)

Teniendo en cuenta las críticas expresadas por numerosas delegaciones, la propuesta transaccional de la Presidencia prevé flexibilizar los requisitos de seguimiento y notificación, en particular haciendo opcional la adopción de la metodología de nivel 3 a partir de 2026, así como la lista de las tierras que deben ser objeto de seguimiento.

g) Bioenergía con captura y almacenamiento de dióxido de carbono (BECCS) (considerando 10 *bis*)

Habida cuenta de la importancia del desarrollar soluciones sostenibles de absorción de carbono para lograr la neutralidad climática de aquí a 2050, la Presidencia propone que se haga referencia a esta cuestión en un nuevo considerando, mencionando el papel de soluciones tecnológicas como la bioenergía con captura y almacenamiento de dióxido de carbono.

III. ESTADO DE LOS TRABAJOS

11. Durante el debate en el Coreper del 22 de junio de 2022, una amplia mayoría de delegaciones manifestó su apoyo al último texto transaccional de la Presidencia. Algunas delegaciones formularon reservas sobre puntos específicos del texto.
12. Sobre la base de los debates mantenidos hasta la fecha, la Presidencia considera que su último texto transaccional refleja un equilibrio entre las distintas posiciones de las delegaciones. La Presidencia considera que este compromiso global permite conciliar posibilidades suficientes para ayudar a los Estados miembros a alcanzar sus objetivos de aquí a 2030 con el mantenimiento de la integridad medioambiental del Reglamento.

IV. CONCLUSIÓN

13. En vista de lo anterior, se ruega al Consejo de Medio Ambiente que apruebe el texto que figura en el anexo de la presente nota con vistas a alcanzar un acuerdo sobre una orientación general, que constituirá la base para futuras negociaciones con el Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión en el contexto del procedimiento legislativo ordinario.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/841 en lo relativo al ámbito de aplicación, la simplificación de las normas de cumplimiento y al establecimiento de los objetivos de los Estados miembros para 2030, y el Reglamento (UE) 2018/1999 en lo que respecta a la mejora del seguimiento, la notificación, el seguimiento de los avances y la revisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁷,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁸,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

⁷ DO C [...], [...], p. [...].

⁸ DO C [...], [...], p. [...].

- (1) El Acuerdo de París, adoptado en diciembre de 2015 en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) entró en vigor en noviembre de 2016 («Acuerdo de París»). Las Partes han acordado mantener el aumento de la temperatura media del planeta muy por debajo de 2 °C en relación con los niveles preindustriales y proseguir os esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C por encima de dichos niveles.
- (2) El núcleo de la Comunicación «El Pacto Verde Europeo», adoptada por la Comisión el 11 de diciembre de 2019, es abordar los retos relacionados con el clima y el medio ambiente y alcanzar los objetivos del Acuerdo de París⁹. La necesidad y el valor del Pacto Verde Europeo no han hecho sino aumentar a la luz de las gravísimas repercusiones de la pandemia de COVID-19 en la salud y el bienestar económico de los ciudadanos de la Unión.
- 3) La Unión se comprometió a reducir, de aquí a 2030, las emisiones netas de gases de efecto invernadero en el conjunto de su economía en al menos un 55 % con respecto a los niveles de 1990 en el compromiso actualizado de las contribuciones determinadas a nivel nacional presentadas a la Secretaría de la CMNUCC el 17 de diciembre de 2020¹⁰.

⁹ COM(2019) 640 final.

¹⁰ https://www4.unfccc.int/sites/ndcstaging/PublishedDocuments/European%20Union%20First/EU_NDC_Submission_December%202020.pdf

- (4) En el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, la Unión ha consagrado en su legislación el objetivo de alcanzar la neutralidad climática en toda la economía de aquí a 2050. Dicho Reglamento establece también un compromiso vinculante de la Unión de reducir para 2030 las emisiones netas de gases de efecto invernadero (las emisiones tras la deducción de las absorciones) en al menos un 55 % por debajo de los niveles de 1990. Se espera que todos los sectores de la economía contribuyan a alcanzar este objetivo, también el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura. La contribución de absorciones netas al objetivo climático de la Unión para 2030 se ha limitado a 225 millones de toneladas equivalentes de CO₂. En el contexto del Reglamento (UE) 2021/1119, la Comisión reiteró en una declaración correspondiente su intención de proponer una revisión del Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², en consonancia con la aspiración de aumentar las absorciones netas de carbono hasta niveles superiores a 300 millones de toneladas equivalentes de CO₂ en el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura de aquí a 2030.
- (5) A fin de contribuir al aumento del objetivo de reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero de al menos un 40 % a un 55 % como mínimo, por debajo de los niveles de 1990, deberían establecerse objetivos vinculantes orientados a aumentar las absorciones netas de gases de efecto invernadero de cada Estado miembro en el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el período comprendido entre 2026 y 2030, lo que se traduciría en un objetivo de absorciones netas de 310 millones de toneladas equivalentes de CO₂ para la Unión en su conjunto en 2030. La metodología utilizada para establecer los objetivos nacionales para 2030 debe tener en cuenta la diferencia entre el objetivo de la Unión y la media de emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero de los años 2016, 2017 y 2018 notificadas por cada Estado miembro en su presentación de 2020, y reflejar los resultados actuales en materia de mitigación del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura y el porcentaje de superficie de tierra gestionada en la Unión correspondiente a cada Estado miembro, teniendo en cuenta la capacidad de dicho Estado miembro para mejorar sus resultados en el sector a través de prácticas de gestión o cambios en el uso de la tierra que beneficien al clima y la biodiversidad.

¹¹ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

¹² Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1).

- (6) Los objetivos vinculantes para el aumento del objetivo de las emisiones y absorciones netas de gases de efecto invernadero deben determinarse para cada Estado miembro mediante una trayectoria lineal. La trayectoria debería comenzar en 2022, sobre la media de las emisiones de gases de efecto invernadero notificadas por dicho Estado miembro durante 2021, 2022 y 2023 y finalizar en 2030 en el objetivo establecido para ese Estado miembro. A fin de garantizar la consecución colectiva del objetivo de la Unión para 2030, teniendo en cuenta al mismo tiempo la variabilidad interanual de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero en el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, conviene establecer para cada Estado miembro un compromiso de alcanzar una suma de emisiones y absorciones netas de gases de efecto invernadero para el período 2026-2030 («presupuesto para el período 2026-2030»), además del objetivo nacional para el año 2030.
- (7) En la Comunicación de 17 de septiembre de 2020 titulada «Intensificar la ambición climática de Europa para 2030»¹³ se expuso una opción para combinar las emisiones de gases de efecto invernadero distintas del CO₂ procedentes de la agricultura con las absorciones del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, creando así un sector de la tierra con una nueva regulación. Esta combinación puede promover sinergias entre las medidas de mitigación del cambio climático basadas en la tierra y permitir una formulación y aplicación de políticas más integrada a escala nacional y de la Unión. A tal fin, debe reforzarse la obligación de los Estados miembros de presentar planes integrados de mitigación para el sector de la tierra.

¹³ COM(2020) 562 final.

(8) El sector de la tierra, que combina el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura y el sector agrícola con emisiones distintas del CO₂, tiene potencial para ser climáticamente neutro de aquí a 2035 de manera rentable y rápida, y, en consecuencia, generar más absorciones de gases de efecto invernadero que emisiones. Un compromiso colectivo destinado a lograr la neutralidad climática en el sector de la tierra en 2035 a escala de la UE puede ofrecer la necesaria seguridad en la planificación para impulsar medidas de mitigación basadas en la tierra a corto plazo, teniendo en cuenta que puede llevar muchos años que dichas medidas produzcan los resultados de mitigación del cambio climático deseados. Asimismo, se prevé que el sector de la tierra se convierta en el sector más importante del perfil de flujo de gases de efecto invernadero de la UE en 2050. Por ello, es especialmente importante anclar este sector a una trayectoria que pueda efectivamente cumplir con el objetivo de neutralidad climática para 2050. Por tanto, en un plazo máximo de seis meses a partir del primer balance mundial acordado con arreglo al artículo 14 del Acuerdo de París, la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo que incluya una evaluación de la necesidad y la viabilidad de incluir las emisiones de gases de efecto invernadero distintas del CO₂ procedentes de la agricultura en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/841, así como una evaluación de la necesidad y la viabilidad de apuntar hacia el objetivo de lograr, de aquí a 2035, la neutralidad climática en las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero en el sector de la tierra en toda la Unión, y, a partir de esta evaluación, recomendaciones sobre las medidas necesarias por parte de la Unión y los Estados miembros para permitir la consecución colectiva de dicho objetivo para 2035.

- (9) Las normas contables establecidas en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento (UE) 2018/841 se diseñaron para determinar en qué medida los resultados de mitigación en el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura podrían contribuir al objetivo de la UE para 2030 de reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero del 40 %, que no incluía el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura. A fin de simplificar el marco reglamentario para dicho sector, las actuales normas contables no deberían aplicarse después de 2025 y el cumplimiento de los objetivos nacionales de los Estados miembros debería verificarse sobre la base de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero notificadas. De esta manera se garantiza la coherencia metodológica con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, con el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, y con la determinación del nuevo objetivo de reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55 %, que incluye también el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura. No obstante, los Estados miembros deben poder seguir teniendo una posibilidad limitada de excluir de sus cuentas UTCUTS las emisiones resultantes de perturbaciones naturales durante el período 2026-2030.

¹⁴ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32) modificada por la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814 (DO L 76 de 19.3.2018, p. 3).

¹⁵ Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

- (9 bis) La estructura de edad de los bosques se tuvo en cuenta en el Reglamento (UE) 2018/841, en el cálculo del nivel de referencia forestal. Al objeto de simplificar el marco regulador, procede dejar de recurrir a los niveles de referencia forestal para evaluar el cumplimiento en el período comprendido entre 2026 y 2030. Aunque algunas flexibilidades previstas en el presente Reglamento se refieren a la cuestión de la estructura de edad de los bosques, esta sigue siendo motivo de preocupación, ya que, en determinadas circunstancias, sus efectos podrían aumentar con el tiempo. Por consiguiente, en el contexto del informe presentado en el marco de la revisión del Reglamento (UE) 2018/841, la Comisión debe prestar especial atención a los efectos de la estructura de edad de los bosques, incluso cuando estén ligados a circunstancias específicas de guerra o posguerra. El informe podría considerar distintas maneras de tener en cuenta dichos efectos en el Reglamento (UE) 2018/841 de forma sencilla, sólida desde el punto de vista científico, fiable y transparente.
- (10) A fin de mejorar las absorciones de gases de efecto invernadero, los agricultores o los gestores forestales necesitan un incentivo directo para almacenar más carbono en sus tierras y sus bosques. De aquí a 2030 deben implantarse, cada vez en mayor medida, modelos de negocio basados en incentivos para la captura de dióxido de carbono en suelos agrícolas y en la certificación de absorciones de carbono. Dichos incentivos y modelos de negocio mejorarán la mitigación del cambio climático en la bioeconomía, también mediante el uso de productos de madera aprovechada duraderos, respetando plenamente los principios ecológicos que fomentan la biodiversidad y la economía circular. Por lo tanto, deben introducirse nuevas categorías de productos de almacenamiento de carbono, además de los productos de madera aprovechada. Los nuevos modelos empresariales y las prácticas agrícolas y de gestión de tierras destinadas a mejorar las absorciones contribuyen a un desarrollo territorial equilibrado y al crecimiento económico en las zonas rurales. Asimismo, crean nuevas oportunidades de empleo y ofrecen incentivos para la formación, el reciclaje profesional y la mejora de las capacidades necesarios.

- (10 *bis*) Para alcanzar el objetivo de neutralidad climática de aquí a 2050 y aspirar a lograr emisiones negativas a partir de entonces, es de suma importancia garantizar de forma sistemática que las absorciones de gases de efecto invernadero en la Unión aumenten de manera continua y lo hagan de forma permanente. Es probable que se necesiten soluciones técnicas como la bioenergía con captura y almacenamiento de dióxido de carbono (BECCS) para aumentar las absorciones de carbono y garantizar las emisiones negativas en toda la Unión durante un período más largo. Sin embargo, toda opción estratégica futura de incluir las absorciones de carbono mediante soluciones técnicas como la BECCS en el marco de notificación y contabilidad del presente Reglamento exigiría, como condición previa necesaria, una definición sólida y fiable de las absorciones de carbono que ofrezca garantías desde el punto de vista de la integridad medioambiental. Por tanto, tras el establecimiento de dicho marco normativo mediante un acto legislativo sobre la certificación de las absorciones de carbono, será conveniente examinar dicha inclusión con el fin de complementar el marco de los productos de almacenamiento de carbono y ofrecer los incentivos necesarios a largo plazo para capturar y almacenar las emisiones biogénicas de CO₂ procedentes de las plantas energéticas e industriales basadas en la biomasa.
- (11) Teniendo en cuenta las especificidades del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en cada Estado miembro, y que los Estados miembros deben mejorar sus resultados para alcanzar sus objetivos nacionales vinculantes, los Estados miembros seguirán disponiendo de una serie de mecanismos de flexibilidad, entre ellos, los excedentes comerciales y la ampliación de las flexibilidades específicas del sector forestal, al tiempo que se respeta la integridad medioambiental de los objetivos.

- (12) Los Estados miembros deben poder disponer en 2032 de disposiciones alternativas sobre perturbaciones naturales (abióticas y bióticas) como incendios, plagas, tormentas, inundaciones extremas y períodos prolongados de sequía, para afrontar las incertidumbres debidas a procesos naturales o consecuentes al cambio climático en el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, siempre que no hayan aplicado el artículo 10, apartado 1 *bis*, del presente Reglamento, hayan agotado todas las demás flexibilidades de que dispongan, hayan adoptado medidas adecuadas para reducir la vulnerabilidad de sus tierras a dichas perturbaciones y la Unión haya alcanzado el objetivo de 2030 relativo al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura.
- (12 *bis*) Debe crearse un mecanismo de flexibilidad adicional para tener en cuenta los efectos, difusos y a largo plazo, del cambio climático, contrariamente a las perturbaciones naturales que son, fundamentalmente, más temporales y localizadas. Esta flexibilidad también debe permitir tener en cuenta los efectos heredados de medidas de gestión anteriores vinculados a una proporción de suelos orgánicos en tierras gestionadas que, en unos pocos Estados miembros, es excepcionalmente elevada frente a la media de la Unión. Esta flexibilidad debe proceder de los importes no utilizados del anexo VII durante el período 2021-2030. El acceso a esta flexibilidad debe basarse en la presentación de pruebas a la Comisión por parte de los Estados miembros interesados basadas en los mejores conocimientos científicos disponibles y en indicadores objetivos, mensurables y comparables, como el índice de aridez en el sentido de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, que lo define como la relación entre las precipitaciones medias anuales y la evapotranspiración media anual. La asignación de flexibilidades entre los Estados miembros debe efectuarse, teniendo en cuenta las pruebas presentadas, sobre la base de la relación entre la cantidad de 50 millones de toneladas equivalentes de CO₂ disponible para flexibilidad y la cantidad total solicitada por estos.
- (13) *suprimido*
- (13 *bis*) Debe introducirse un concepto de corrección técnica para los Estados miembros que mejoren su metodología de cálculo de las emisiones y absorciones. Debe añadirse una corrección técnica a los datos del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero de ese Estado miembro al objeto de neutralizar el efecto de los cambios de la metodología en la evaluación de la consecución colectiva del objetivo de la Unión para 2030, a fin de respetar la integridad medioambiental.

- (13 *ter*) Los inventarios de gases de efecto invernadero mejorarán con un mayor uso de la tecnología de vigilancia y un mejor conocimiento. Por ejemplo, las siguientes cuestiones podrían motivar una corrección técnica: actualización de los modelos, cambios en las metodologías de notificación, nuevos datos o corrección de errores; inclusión de nuevas reservas de carbono o gases; recálculo de los datos históricos, como, por ejemplo, actualizaciones o adiciones periódicas de datos en los inventarios forestales; sustitución de hipótesis por datos reales, por ejemplo, al tener en cuenta la variabilidad climática; inclusión de nuevos elementos, como productos de almacenamiento de carbono y perturbaciones naturales (por ejemplo, los respectivos niveles de fondo y el margen).
- (14) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/841 relativas al establecimiento de las emisiones y absorciones anuales de gases de efecto invernadero establecidas sobre la base de una trayectoria lineal para cada año del período 2026-2030 para los Estados miembros, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.
- (15) Con vistas a establecer los objetivos netos de absorción de gases de efecto invernadero de los Estados miembros para el período 2026-2030, la Comisión debe llevar a cabo una revisión exhaustiva para verificar los datos del inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023. A tal fin, debería realizarse una revisión exhaustiva en 2025, además de las revisiones exhaustivas que la Comisión debe llevar a cabo en 2027 y 2032 de conformidad con el artículo 38 del Reglamento (UE) 2018/1999.
- (15 *bis*) Los valores de cada Estado miembro para la cubierta de copas del anexo II del Reglamento (UE) 2018/841 deben ajustarse a los valores notificados a la CMNUCC o a las actualizaciones previsibles de estos.

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (16) Debido al cambio de los objetivos basados en la notificación, las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero deben calcularse un mayor grado de precisión. Asimismo, la Comunicación de la Comisión «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030»¹⁷, la Estrategia «De la Granja a la Mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente¹⁸, la Estrategia forestal de la UE¹⁹, la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo revisada²⁰ y la Comunicación de la Comisión «Forjar una Europa resiliente al cambio climático — La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE»²¹ requerirán un mejor seguimiento de la tierra, contribuyendo así a proteger y aumentar la resiliencia de las absorciones de carbono basadas en la naturaleza en toda la Unión. Deben modernizarse el seguimiento y la notificación de las emisiones y absorciones, cuando proceda mediante el uso de tecnologías disponibles en el marco de programas de la Unión, como Copernicus, y los datos digitales recogidos en el marco de la política agrícola común, aplicando la doble transición de innovación ecológica y digital.
- (17) Los cambios antropogénicos previstos en el medio marino y de agua dulce, por ejemplo, la expansión prevista de la energía en alta mar, el posible aumento de la producción acuícola y el aumento de los niveles de protección de la naturaleza para cumplir los objetivos de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad influirán en las emisiones y su captura. Actualmente estas emisiones y absorciones no se incluyen en los cuadros normalizados de notificación de la CMNUCC. Tras la adopción de la metodología de notificación, la Comisión considerará la presentación de informes sobre los progresos, la viabilidad del análisis y el impacto de la ampliación de la notificación al medio marino y de agua dulce sobre la base de las pruebas científicas más recientes de estos flujos cuando se lleve a cabo la revisión de conformidad con el artículo 17, apartado 2, del presente Reglamento.

¹⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas» [COM(2020) 380 final].

¹⁸ COM/2020/381 final.

¹⁹ suprimido

²⁰ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

²¹ COM/2021/82 final.

(17 bis) Dado que los objetivos del presente Reglamento, en particular adaptar, teniendo en cuenta la Legislación Europea sobre el Clima, los compromisos de los Estados miembros para el sector UTCUTS que contribuyan a alcanzar los objetivos del Acuerdo de París y cumplir la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión para el período de 2021 a 2030, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(18) Procede, por lo tanto, modificar los Reglamentos (UE) 2018/841 y (UE) 2018/1999 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2018/841 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas relativas a:

- a) los compromisos de los Estados miembros relativos al sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura que contribuyan a cumplir los objetivos del Acuerdo de París y a alcanzar el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión para el período de 2021 a 2025;
- b) la contabilidad de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura y la verificación del cumplimiento por parte de los Estados miembros de los compromisos mencionados en la letra a) durante el período comprendido entre 2021 y 2025;

- c) un objetivo de la Unión para 2030 de absorción neta de gases de efecto invernadero en el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura;
- d) objetivos de absorción neta de gases de efecto invernadero en el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura para los Estados miembros para el período de 2026 a 2030.».

2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Ámbito de aplicación

- «1. El presente Reglamento es aplicable a las emisiones y absorciones de los gases de efecto invernadero enumerados en la sección A del anexo I, notificadas con arreglo al artículo 26, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo²² y que se produzcan en los territorios de los Estados miembros en el período comprendido entre 2021 y 2025 en cualquiera de las siguientes categorías contables de tierras:
- a) tierras cuyo uso notificado es el de cultivos, pastos, humedales, asentamientos u otras tierras, convertidas en tierras forestales («tierras forestadas»);
 - b) tierras cuyo uso notificado es el de tierras forestales convertidas en cultivos, pastos, humedales, asentamientos u otras tierras («tierras deforestadas»);
 - c) tierras cuyo uso notificado es uno de los siguientes («cultivos gestionados»):
 - i) cultivos que permanecen como cultivos,
 - ii) pastos, humedales, asentamientos u otras tierras convertidos en cultivos,
 - iii) cultivos convertidos en humedales, asentamientos u otras tierras;

²² Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

- d) tierras cuyo uso notificado es uno de los siguientes («pastos gestionados»):
 - i) pastos que permanecen como pastos,
 - ii) cultivos, humedales, asentamientos u otras tierras, convertidos en pastos,
 - iii) pastos convertidos en humedales, asentamientos u otras tierras;
- e) tierras cuyo uso notificado es el de tierras forestales que permanecen como tierras forestales («tierra forestal gestionada»);
- f) cuando un Estado miembro haya notificado a la Comisión su intención de incluir dicho uso de la tierra en el ámbito de sus compromisos con arreglo al artículo 4, apartado 1, antes de 31 de diciembre de 2020, tierras cuyo uso notificado es uno de los siguientes (“humedales gestionados”):
 - humedales que permanecen como humedales;
 - asentamientos u otras tierras convertidos en humedales;
 - humedales convertidos en asentamientos u otras tierras.

«2. El presente Reglamento también se aplica a las emisiones y absorciones de los gases de efecto invernadero que se enumeran en la sección A del anexo I, notificadas con arreglo al artículo 26, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1999 y que se produzcan en el territorio de los Estados miembros en el período comprendido entre 2026 y 2030 en cualquiera de las siguientes categorías o sectores de notificación:

- a) tierras forestales,
- b) cultivos;
- c) pastos;
- d) humedales;
- e) asentamientos;
- f) otras tierras;
- g) productos de madera aprovechada;

- h) otros;
- i) deposición atmosférica;
- j) lixiviación y escorrentía del nitrógeno.».

2 bis) El artículo 3 se modifica como sigue:

- a) el punto 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9) “perturbaciones naturales”, fenómenos o circunstancias de origen no antrópico que causan importantes emisiones en el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura y escapan al control del Estado miembro afectado, y cuyos efectos el Estado miembro no pueda objetivamente limitar de forma significativa en emisiones, ni siquiera después de que se produzcan;»;

- b) se inserta el punto siguiente:

«11) “cambio climático”, un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.».

- 3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Compromisos y objetivos

- «1. Para el período comprendido entre 2021 y 2025, teniendo en cuenta las flexibilidades previstas en los artículos 12, 13 y 13 bis, y la aplicación del artículo 10, apartado 1, cada Estado miembro garantizará que las emisiones de gases de efecto invernadero no superen las absorciones de gases de efecto invernadero calculadas como la suma del total de las emisiones y del total de las absorciones de su territorio en todas las categorías contables de tierras mencionadas en el artículo 2, apartado 1.

- «2. El objetivo de la Unión para 2030 de absorción neta de gases de efecto invernadero es de 310 millones de toneladas equivalentes de CO₂ como suma de los valores de las emisiones y absorciones netas de gases de efecto invernadero de los Estados miembros en 2030 establecidos en la columna D del anexo II *bis*, y se basará en la media de los datos de sus inventarios de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 presentados en 2020.

Cada Estado miembro se asegurará de que, teniendo en cuenta las flexibilidades previstas en los artículos 12, 13 y 13 *ter*, y la aplicación del artículo 10, apartado 1 *bis*, la suma anual de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero en su territorio y en todas las categorías de notificación de tierras a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letras a) a j), en comparación con la media de los datos de su inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 presentados en 2032, no supere, para el año 2030, el objetivo establecido para ese Estado miembro en la columna C del anexo II *bis*.

Además, cada Estado miembro se asegurará de que, teniendo en cuenta las flexibilidades previstas en los artículos 12 y 13 *ter*, y la aplicación del artículo 10, apartado 1 *bis*, la suma de las diferencias, en cada año del período 2026-2030, entre, por una parte, las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero en su territorio y en todas las categorías de notificación de tierras a que se refiere artículo 2, apartado 2, letras a) a j), y, por otra parte, el valor medio de los datos de su inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023 presentados en 2032 no supere un presupuesto para el período 2026-2030 definido como la suma de las diferencias del Estado miembro, en cada año del período 2026-2030, entre, por un lado, los valores límite anuales de emisión y absorción de gases de efecto invernadero correspondientes a cada año del período 2026-2030, establecidos sobre la base de una trayectoria lineal hacia 2030, y, por otro lado, el valor medio de los datos de su inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023 presentados en 2025. La trayectoria lineal de un Estado miembro comenzará en 2022 con el valor medio de los datos del inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, y tendrá como punto final para 2030 el valor obtenido al añadir el valor establecido para ese Estado miembro en la columna C del anexo II *bis* al valor medio de los datos del inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018. El presupuesto para el período 2026-2030 se definirá a partir de los datos del inventario de gases de efecto invernadero presentados en 2025 y la observancia de este presupuesto se evaluará sobre la base de los datos del inventario de gases de efecto invernadero presentados en 2032.

- «3. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezcan los valores anuales basados en la trayectoria lineal de las absorciones netas de gases de efecto invernadero para cada Estado miembro y para cada año del período comprendido entre 2026 y 2029 en términos de toneladas equivalentes de CO₂. Estas trayectorias nacionales se basarán en la media de los datos del inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023 notificadas por cada Estado miembro.

Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 16 *bis*. A efectos de tales actos de ejecución, la Comisión llevará a cabo una revisión exhaustiva de los datos más recientes de los inventarios nacionales correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023 presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 26, apartado 4 del Reglamento (UE) 2018/1999.».

- 4) En el artículo 6, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros contabilizarán las emisiones y las absorciones derivadas de las tierras forestadas y deforestadas calculadas como el total de las emisiones y el total de las absorciones para cada uno de los años del período comprendido entre 2021 y 2025.

«2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, y, a más tardar en 2025, cuando el uso de la tierra haya pasado de cultivos, pastos, humedales, asentamientos u otras tierras a tierras forestales, un Estado miembro podrá, treinta años después de la fecha de dicha conversión, cambiar la categorización de dicha tierra, de tierras convertidas en tierras forestales a tierras forestales que permanecen como tierras forestales, cuando dicho cambio esté debidamente justificado sobre la base de las directrices del GIECC.».

- 5) En el artículo 7, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:
- «1. Cada Estado miembro contabilizará las emisiones y las absorciones resultantes de los cultivos gestionados, calculadas como emisiones y absorciones en el período de 2021 a 2025, menos el valor obtenido al multiplicar por cinco la media anual de las emisiones y absorciones resultantes de los cultivos gestionados en los Estados miembros durante el período de referencia comprendido entre 2005 y 2009.
 - «2. Cada Estado miembro contabilizará las emisiones y las absorciones resultantes de los pastos gestionados, calculadas como emisiones y absorciones en el período de 2021 a 2025, menos el valor obtenido al multiplicar por cinco la media anual de las emisiones y absorciones resultantes de los pastos gestionados en los Estados miembros durante el período de referencia comprendido entre 2005 y 2009.
 - «3. Durante el período de 2021 a 2025, cada Estado miembro que incluya los humedales gestionados dentro del alcance de sus compromisos, contabilizará las emisiones y las absorciones resultantes de los humedales gestionado, calculadas como emisiones y absorciones en dicho período, menos el valor obtenido al multiplicar por cinco la media anual de las emisiones y absorciones resultantes de los humedales gestionados en los Estados miembros durante el período de referencia de 2005 a 2009.».
- 6) El artículo 8 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Cada Estado miembro contabilizará las emisiones y las absorciones resultantes de las tierras forestales gestionadas, calculadas como las emisiones y absorciones del período 2021 a 2025, menos el valor obtenido al multiplicar por cinco el nivel de referencia forestal del Estado miembro correspondiente.»;
 - b) en el apartado 3 la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros presentarán a la Comisión sus planes de contabilidad forestal nacionales, que incluirán una propuesta de nivel de referencia forestal, a más tardar el 31 de diciembre de 2018 para el período de 2021 a 2025.»;

- c) los apartados 7, 8, 9 y 10 se sustituyen por el texto siguiente:
- «7. Cuando sea necesario, basándose en la evaluación técnica y, en su caso, en las recomendaciones técnicas, los Estados miembros comunicarán a la Comisión su propuesta revisada de niveles de referencia forestal a más tardar el 31 de diciembre de 2019 para el período de 2021 a 2025. La Comisión publicará las propuestas de niveles de referencia forestal que le hayan comunicado los Estados miembros.
- «8. A partir de las propuestas de niveles de referencia forestal presentadas por los Estados miembros, de la evaluación técnica realizada según lo establecido en el apartado 6 del presente artículo y, en su caso, de las propuestas revisadas de niveles de referencia forestal presentadas con arreglo al apartado 7 del presente artículo, la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 16 por los que se modifique el anexo IV con vistas a establecer los niveles de referencia forestal que deban aplicar los Estados miembros para el período de 2021 a 2025.
- «9. Si un Estado miembro no presenta su nivel de referencia forestal a la Comisión en los plazos especificados en el apartado 3 del presente artículo y, en su caso, en el apartado 7, la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 16 por los que se modifique el anexo IV con vistas a establecer el nivel de referencia forestal que deba aplicar dicho Estado miembro en el período comprendido entre 2021 y 2025, basándose en cualquier evaluación técnica realizada según lo establecido en el apartado 6 del presente artículo.
- «10. Los actos delegados a que se refieren los apartados 8 y 9 se adoptarán a más tardar el 31 de octubre de 2020 para el período de 2021 a 2025.».

7) El artículo 9 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Productos de almacenamiento de carbono»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 16 a fin de modificar el apartado 1 del presente artículo y el anexo V añadiendo nuevas categorías de productos de almacenamiento de carbono, entre ellos, los productos de madera aprovechada, que tengan un efecto de secuestro de carbono, basándose en las directrices del GIECC adoptadas por la Conferencia de las Partes en la CMNUCC o la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y que garanticen la integridad medioambiental.».

8) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Al final del período de 2021 a 2025, los Estados miembros podrán excluir de sus cuentas relativas a las tierras forestadas y a las tierras forestales gestionadas aquellas emisiones de gases de efecto invernadero resultantes de perturbaciones naturales que, en cualquier año entre 2021 y 2025, excedan de la media de las emisiones causadas por perturbaciones naturales en el período de 2001 a 2020, con exclusión de los valores estadísticos atípicos (“niveles de fondo”). Dichos niveles de fondo se calcularán de conformidad con el presente artículo y el anexo VI.»;

a *bis*) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Al final del período de 2026 a 2030, los Estados miembros podrán excluir de sus cuentas las emisiones de gases de efecto invernadero, resultantes de las perturbaciones naturales en las categorías de notificación de tierras a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letras a) a j), que, en cualquier año entre 2026 y 2030, excedan de la media de las emisiones causadas por perturbaciones naturales en el período de 2001 a 2020, con exclusión de los valores estadísticos atípicos (“niveles de fondo”). Dichos niveles de fondo se calcularán de conformidad con el presente artículo y el anexo VI.»;

b) el apartado 2, letra b), se sustituye por el texto siguiente:

«en el período de 2021 a 2025, excluirá de la contabilidad hasta 2030 todas las absorciones posteriores en la tierra afectada por perturbaciones naturales.»;

c) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Cuando un Estado miembro aplique el apartado 1 *bis*:

- a) presentará a la Comisión información sobre el nivel de fondo correspondiente a todas las categorías de notificación de tierras y sobre los datos y los métodos empleados de conformidad con el anexo VI; y
- b) en el período de 2026 a 2030, excluirá de la contabilidad hasta 2030 todas las absorciones posteriores en la tierra afectada por perturbaciones naturales.»

9) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Flexibilidades y gobernanza»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

c) «1. Todo Estado miembro podrá utilizar:

a) las flexibilidades generales establecidas en el artículo 12; y

b) a fin de cumplir el compromiso definido en el artículo 4, las flexibilidades establecidas en los artículos 13 y 13 *ter*.

Además de las flexibilidades a que se refiere el primer párrafo, letras a) y b), Finlandia podrá hacer uso de otras compensaciones con arreglo al artículo 13 *bis*.

Los volúmenes de compensación utilizados en el marco de los mecanismos de flexibilidad a que se refiere el presente apartado a efectos del cumplimiento del objetivo de 2030 establecido en el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, se tendrán en cuenta, en cantidades equivalentes, para la reducción de cualquier déficit con respecto al presupuesto para el período 2026-2030 establecido en el artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, hasta que dicho déficit se reduzca a cero. Estos volúmenes no se tendrán en cuenta como superávit adicional con respecto al presupuesto para el período 2026-2030 establecido en artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, si ya se ha alcanzado dicho presupuesto.»

10) El artículo 12 se modifica como sigue:

-a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

- «1. Cuando, en un Estado miembro, el total de las emisiones en el período de 2021 a 2025 exceda el total de las absorciones, o cuando, en el período de 2026 a 2030, la diferencia entre la suma de las emisiones y las absorciones de gases de efecto invernadero en el territorio de un Estado miembro y los objetivos establecidos para ese Estado miembro en el artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, del presente Reglamento sea positiva y ese Estado miembro haya optado por utilizar su flexibilidad y haya solicitado la supresión de las asignaciones anuales de emisiones en virtud del Reglamento (UE) 2018/842, la cantidad de asignaciones de emisiones suprimidas se tendrá en cuenta con respecto al cumplimiento del compromiso del Estado miembro con arreglo al artículo 4 del presente Reglamento.
 2. En la medida en que, en el período de 2021 a 2025, el total de las absorciones exceda el total de las emisiones de un Estado miembro, o, en el período comprendido de 2026 a 2030, la diferencia entre la suma de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero en el territorio de un Estado miembro y los objetivos establecidos para dicho Estado miembro en el artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, del presente Reglamento sea negativa, y tras restar cualquier cantidad que se haya tenido en cuenta en virtud del artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/842, dicho Estado miembro podrá transferir la cantidad restante de absorciones a otro Estado miembro. La cantidad transferida se tendrá en cuenta al evaluar el cumplimiento del compromiso del Estado miembro receptor en virtud del artículo 4 del presente Reglamento.».
- a) se suprime el apartado 3;
 - b) se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:
 - «5. Los Estados miembros podrán utilizar los ingresos generados por las transferencias indicadas en el apartado 2 para luchar contra el cambio climático en la Unión o en terceros países e informarán a la Comisión de cualquier medida de este tipo que adopten.

6. Cualquier transferencia contemplada en el apartado 2 podrá ser el resultado de un proyecto o programa de reducción de los gases de efecto invernadero llevado a cabo en el Estado miembro vendedor y financiado por el Estado miembro receptor, siempre que se eviten cálculos dobles y se garantice la trazabilidad.».

11) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Flexibilidad de las tierras forestales gestionadas

1. Cuando, en un Estado miembro, el total de las emisiones en el período de 2021 a 2025 exceda el total de las absorciones en las categorías contables de tierras mencionadas en el artículo 2, apartado 1 [contabilizadas con arreglo al presente Reglamento], dicho Estado miembro podrá utilizar la flexibilidad de las tierras forestales gestionadas contemplada en el presente artículo a efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1.
2. Cuando, en el período comprendido entre 2021 y 2025, el resultado del cálculo a que se refiere el artículo 8, apartado 1, sea positivo, el Estado miembro en cuestión podrá compensar las emisiones resultantes del cálculo siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) si el Estado miembro ha incluido en su estrategia presentada de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1999 medidas concretas ya en curso o previstas para garantizar la conservación o la mejora, según proceda, de los sumideros y depósitos de los bosques; y
 - b) b) si el total de las emisiones en la Unión no supera el total de las absorciones en las categorías contables de tierras a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento para el período de 2021 a 2025.

Al evaluar si en la Unión el total de las emisiones excede del total de las absorciones tal y como se menciona en el párrafo primero, letra b), la Comisión garantizará que se evite la doble contabilidad por parte de los Estados miembros, en particular al hacer uso de las flexibilidades establecidas en el artículo 12 presente Reglamento y en el artículo 7, apartado 1 o el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/842.

3. La compensación a que se refiere el apartado 2 solo podrá incluir los sumideros contabilizados como emisiones con respecto al nivel de referencia forestal de dicho Estado miembro y, para el período comprendido entre 2021 y 2025, no podrá superar el 50 % del volumen máximo de compensación para el Estado miembro de que se trate, establecido en el anexo VII.
 4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión pruebas sobre las repercusiones de las perturbaciones naturales calculadas de conformidad con el anexo VI para poder optar a la compensación de los sumideros restantes contabilizados como emisiones con respecto a su nivel de referencia forestal, hasta alcanzar el volumen total de compensación para el período comprendido entre 2021 y 2025 no utilizado por otros Estados miembros que se establece en el anexo VII. En caso de que la demanda de compensación exceda el volumen de compensación no utilizado disponible, la compensación se distribuirá a prorrata entre los Estados miembros de que se trate.».
- 12) Se inserta el artículo 13 *bis* siguiente:

«Artículo 13 *bis*

Compensaciones adicionales

1. Finlandia podrá compensar hasta un máximo de 5 millones de toneladas de emisiones equivalentes de CO₂ contabilizadas adicionales correspondientes a las categorías contables de tierras forestales gestionadas, tierras deforestadas, cultivos gestionados y pastos gestionados, en el período de 2021 a 2025, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) si Finlandia ha incluido en su estrategia presentada de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1999 medidas concretas en curso o previstas para velar por la conservación o la mejora, según proceda, de los sumideros y depósitos de los bosques;
 - b) si el total de las emisiones en la Unión no supera el total de las absorciones en las categorías contables de tierras a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento para el período de 2021 a 2025.

Al evaluar si en la Unión el total de las emisiones excede del total de las absorciones tal y como se menciona en el párrafo primero, letra b), la Comisión garantizará que se evite la doble contabilidad por parte de los Estados miembros, en particular al hacer uso de las flexibilidades establecidas en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento y en el artículo 7, apartado 1 o el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/842.

2. Las compensaciones adicionales se limitarán a lo siguiente:
 - a) la cantidad que exceda la flexibilidad de las tierras forestales gestionadas disponible para Finlandia en el período comprendido entre 2021 y 2025 con arreglo al artículo 13;
 - b) las emisiones creadas por el cambio histórico de tierras forestales a cualquier otra categoría de uso de la tierra que se haya producido hasta el 31 de diciembre de 2017;
 - c) el cumplimiento del artículo 4.
 3. Las compensaciones adicionales no podrán ser objeto de transferencia con arreglo al artículo 12 del presente Reglamento o al artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/842.
 4. Las compensaciones adicionales no utilizadas de la cantidad de 5 millones de toneladas equivalentes de CO₂ a que se refiere el apartado 1 se cancelarán.
 5. El administrador central ejecutará el apartado 2, letra a) y los apartados 3 y 4 del presente artículo en el registro de la Unión establecido de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (UE) 2018/1999.».
- 13) Se inserta el artículo 13 *ter* siguiente:

«Artículo 13 *ter*

Mecanismo de flexibilidad en el uso de la tierra para el período 2026-2030

1. Se establecerá en el registro de la Unión, creado en virtud del artículo 40 del Reglamento (UE) 2018/1999, un mecanismo de flexibilidad en el uso de la tierra correspondiente a una cantidad de hasta 178 millones de toneladas equivalentes de CO₂, a condición de que se cumpla el objetivo de la Unión contemplado en el artículo 4, apartado 2. El mecanismo de flexibilidad estará disponible de modo adicional a las flexibilidades previstas en el artículo 12.

2. Cuando, en el período de 2026 a 2030, la diferencia entre la suma de las emisiones y las absorciones de gases de efecto invernadero en el territorio de un Estado miembro, en todas las categorías de notificación de tierras a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letras a) a j), y los objetivos correspondientes establecidos para ese Estado miembro en el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, o en el artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, sea positiva, contabilizada y notificada de conformidad con el presente Reglamento, dicho Estado miembro podrá utilizar la flexibilidad establecida en el presente artículo para cumplir su objetivo establecido de acuerdo al artículo 4, apartado 2.
- «3. Cuando, en el período de 2026 a 2030, el resultado del cálculo a que se refiere el apartado 2 sea positivo, el Estado miembro en cuestión podrá compensar las emisiones netas o las absorciones netas contabilizadas como emisiones con respecto a los objetivos establecidos para ese Estado miembro en el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, o en el artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- a) si el Estado miembro ha incluido en su plan nacional integrado de energía y clima actualizado, presentado con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) 2018/1999, medidas concretas previstas o en curso para garantizar la conservación o mejora, según proceda, de los sumideros y depósitos de todas las tierras y para reducir la vulnerabilidad de las tierras con respecto a las perturbaciones naturales;
 - b) el Estado miembro ha agotado la flexibilidad disponible contemplada en el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento;
 - c) si la diferencia en la Unión entre la suma anual de todas las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero en su territorio en todas las categorías de notificación de tierras a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letras a) a j), y el objetivo de la Unión de 310 millones de toneladas equivalentes de absorciones netas de CO₂ es negativa en 2030.

Cuando se evalúe si, en la Unión, se cumple la condición a que se refiere el párrafo primero, letra c), la Comisión incluirá el 40 % del excedente en los compromisos de los Estados miembros en virtud del artículo 4, apartado 1, del período comprendido entre 2021 y 2025, siempre que uno o varios Estados miembros presenten a la Comisión pruebas sobre las repercusiones de las perturbaciones naturales con arreglo al apartado 5 del presente artículo. En dicha evaluación, la Comisión se asegurará de que los Estados miembros eviten la doble contabilidad, en particular al hacer uso de las flexibilidades establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento y en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/842.

4. Para el período comprendido entre 2026 y 2030, el volumen de compensación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo no podrá superar el 50 % del volumen máximo de compensación para el Estado miembro de que se trate establecido en el anexo VII.
5. Los Estados miembros que no hayan aplicado el artículo 10, apartado 1 *bis*, del presente Reglamento presentarán a la Comisión pruebas sobre las repercusiones de las perturbaciones naturales calculadas de conformidad con el anexo VI para poder optar a la compensación de las emisiones netas o las absorciones netas contabilizadas como emisiones con respecto a los objetivos establecidos para esos Estados miembros en el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, o en el artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, hasta alcanzar el volumen total de compensación para el período comprendido entre 2026 y 2030 no utilizado por otros Estados miembros que se establece en el anexo VII. En caso de que la demanda de compensación exceda el volumen de compensación no utilizado disponible, la compensación se distribuirá a prorrata entre los Estados miembros de que se trate.
6. Los Estados miembros podrán compensar las emisiones netas o las absorciones netas contabilizadas como emisiones con respecto a los objetivos establecidos para esos Estados miembros en el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, o en el artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, hasta alcanzar el volumen total de compensación para el período comprendido entre 2021 y 2030 no utilizado por otros Estados miembros que se establece en el anexo VII, tras tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, y en el apartado 5 del presente artículo, siempre que esos Estados miembros:

- a) hayan agotado las flexibilidades disponibles con arreglo al artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento y a los apartados 3 y 5 del presente artículo; y
- b) hayan presentado pruebas a la Comisión sobre:
 - i) el impacto del cambio climático, que causa un exceso de emisiones o una disminución de los sumideros que escapan a su control; o
 - ii) **los efectos** de una proporción excepcionalmente elevada de suelos orgánicos en su superficie de tierra gestionada, en comparación con la media de la Unión, que da lugar a un exceso de emisiones, siempre que dichos efectos sean atribuibles a prácticas de gestión de tierras que se produjeron antes de la entrada en vigor de la Decisión n.º 529/2013/UE.

El volumen de la compensación a que se refiere el párrafo primero no podrá superar los 50 millones de toneladas equivalentes de CO₂ para el conjunto de la Unión. En caso de que la demanda de compensación exceda el volumen máximo de compensación disponible, la compensación se distribuirá a prorrata entre los Estados miembros de que se trate.

Las pruebas a que se refiere el párrafo primero, letra b), inciso i), incluirán una evaluación cuantitativa de los efectos en las emisiones netas o en las absorciones netas, en términos de millones de toneladas equivalentes de CO₂ para la superficie afectada, y se basarán en índices cuantitativos comparables y fiables, en datos geográficamente explícitos y en las mejores pruebas científicas disponibles. Se basarán en las evoluciones observadas que abarquen al menos el período 2001-2025, y en previsiones y observaciones revisadas científicamente para el período 2026-2030. Reflejarán las evoluciones de fondo a medio o largo plazo de las características climáticas pertinentes para el sector UTCUTS, como la aridez, las temperaturas medias, las precipitaciones medias, los días de helada y la duración de las sequías meteorológicas o de humedad del suelo. Dichas evoluciones excluirán los acontecimientos de carácter temporal que puedan contabilizarse como perturbaciones naturales con arreglo al artículo 10.

Las pruebas a que se refiere el párrafo primero, letra b), inciso ii), incluirán la justificación de que la proporción de suelos orgánicos en la superficie de tierra gestionada para el Estado miembro de que se trate supera la proporción media de la Unión para el año 2030. Las pruebas incluirán un análisis cuantitativo, en millones de toneladas equivalentes de CO₂, de las emisiones notificadas debidas a los efectos heredados en los suelos orgánicos gestionados, basado en observaciones revisadas para el período 2026-2030, en datos geográficamente explícitos comparables y fiables y en las mejores pruebas científicas disponibles, en particular sobre emplazamientos similares en el Estado miembro de que se trate. Dichas emisiones notificadas para su compensación excluirán los acontecimientos de carácter temporal que puedan contabilizarse como perturbaciones naturales con arreglo al artículo 10. Las pruebas también irán acompañadas de una descripción de las medidas estratégicas aplicadas actualmente que minimicen los efectos negativos de los efectos heredados en los suelos orgánicos gestionados.».

14) *suprimido*

15) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A más tardar el 15 de marzo de 2027, para el período de 2021 a 2025, y el 15 de marzo de 2032 para el período de 2026 a 2030, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe de cumplimiento que contenga el balance del total de las emisiones y del total de las absorciones para el período correspondiente con respecto a cada una de las categorías contables de tierras que se especifican en el artículo 2, apartado 1, letras a) a f), para el período de 2021 a 2025, y en el artículo 2, apartado 2, letras a) a j), para el período de 2026 a 2030, utilizando las normas contables establecidas en el presente Reglamento.

El informe de cumplimiento incluirá una evaluación de:

- a) las políticas y medidas relativas a las compensaciones;
- b) las sinergias entre la mitigación del cambio climático y la adaptación a este;
- c) las sinergias entre la mitigación del cambio climático y la biodiversidad.

Dicho informe contendrá también, en su caso, información sobre la intención de utilizar las flexibilidades mencionadas en el artículo 11 y los volúmenes correspondientes o sobre el uso de tales flexibilidades y volúmenes correspondientes.».

b) se añaden los apartados 1 *bis* y 1 *ter* siguientes:

«1 *bis*. Los datos del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero presentados por cada Estado miembro podrán ser objeto de una corrección técnica debida a un cambio de metodología por parte de los Estados miembros. No obstante, esas correcciones técnicas no afectarán, a efectos de la evaluación del cumplimiento del objetivo de la Unión para 2030, al valor de los 310 millones de toneladas equivalentes de CO₂ de absorciones netas como suma de los valores de las absorciones netas de gases de efecto invernadero (en miles de toneladas equivalentes de CO₂) en 2030 para los Estados miembros que figuran en la columna D del anexo II *bis* ni a los valores que figuran en la columna C de dicho anexo.

1 *ter*. Los Estados miembros que indiquen su intención de utilizar la flexibilidad a que se refiere el artículo 13 *ter*, apartado 6, describirán, en secciones específicas del informe, las medidas adoptadas para mitigar o invertir los efectos mencionados en el artículo 13 *ter*, apartado 6, letra b), así como los efectos observados y previstos de dichas medidas.».

16) En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 16 del presente Reglamento para completar el presente Reglamento a fin de establecer las normas de registro y la precisa ejecución de las siguientes operaciones en el registro de la Unión creado con arreglo al artículo 40 del Reglamento (UE) 2018/1999:

- a) la cantidad de emisiones y absorciones de cada categoría contable y de notificación de tierras en cada Estado miembro;
- b) la ejecución de la corrección técnica contemplada en el artículo 14, apartado 1 *bis*, del presente Reglamento;
- c) el uso de las flexibilidades recogidas en los artículos 12, 13, 13 *bis* y 13 *ter* y
- d) el cumplimiento de los objetivos recogidos en el artículo 13 *quater*.».

17) Se inserta el artículo 16 *bis* siguiente:

«Artículo 16 *bis*

Procedimiento de comité

- «1. La Comisión estará asistida por el Comité del Cambio Climático creado en virtud del artículo 44, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1999. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²³.
- «2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.».

18) En el artículo 17, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

- «2. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, no más tarde de seis meses después del primer balance mundial acordado con arreglo al artículo 14 del Acuerdo de París, sobre el funcionamiento del presente Reglamento, incluida, cuando sea pertinente, una evaluación de las repercusiones de las flexibilidades a que se refiere el artículo 11, así como de la contribución del presente Reglamento al objetivo global de la Unión de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030, así como de su contribución a los objetivos del Acuerdo de París, en particular en lo relativo a la necesidad de medidas y políticas adicionales de la Unión, en vista del incremento necesario de las absorciones y reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión.

²³ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

El informe a que se refiere el párrafo primero incluirá una evaluación de la necesidad y la viabilidad de aplicar el presente Reglamento a las emisiones y absorciones de los gases de efecto invernadero enumerados en la sección A del anexo I, notificadas con arreglo al artículo 26, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1999 y que se produzcan en los territorios de los Estados miembros a partir de 2031, en cualquiera de las categorías de tierras que figuran en el artículo 2, apartado 2, letras a) a j), y en cualquiera de los siguientes sectores:

- a) fermentación entérica;
- b) gestión del estiércol;
- c) cultivo del arroz;
- d) suelos agrícolas;
- e) quema prescrita de sabanas;
- f) quema en el campo de residuos agrícolas;
- g) enmiendas calizas;
- h) aplicación de urea;
- i) "otros abonos que contienen carbono";
- j) "otros".

El informe se centrará, en particular, en una evaluación de la necesidad y la viabilidad de alcanzar, de aquí a 2035, el objetivo de neutralidad climática en las emisiones y las absorciones de gases de efecto invernadero en toda la Unión en las categorías de tierras que figuran en el artículo 2, apartado 2, letras a) a j), y en los sectores enumerados en el párrafo segundo. La evaluación de dicha viabilidad tendrá en cuenta los efectos de la estructura de edad de los bosques cuando den lugar a una disminución de los sumideros o a un exceso de emisiones en el territorio de cada Estado miembro, en particular los efectos vinculados a la ocupación del territorio de un Estado miembro, o a las circunstancias de guerra o de posguerra que hayan repercutido en la gestión forestal en su territorio. A partir de esta evaluación, el informe incluirá también recomendaciones sobre las medidas necesarias para que la Unión y los Estados miembros puedan alcanzar colectivamente ese objetivo de aquí a 2035.

En función del informe, la Comisión presentará propuestas legislativas cuando lo considere oportuno;

19) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

19 bis) En el anexo II, las entradas correspondientes a España, Eslovenia y Finlandia se sustituyen por el texto siguiente:

Estado miembro	Superficie (ha)	Cubierta de copas (%)	Altura de los árboles (m)
España	1,0	20 A partir de la presentación del inventario de gases de efecto invernadero de 2028 en adelante: 10	3
Eslovenia	0,25	10	5
Finlandia	0,25	10	5

- 20) El texto establecido en el anexo II del presente Reglamento se inserta como anexo II *bis*.

Artículo 2

El Reglamento (UE) 2018/1999 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, se añaden los puntos 63 y 64 siguientes:

«63) “sistema de información geográfica”: un sistema informático capaz de captar, almacenar, analizar y mostrar información referenciada geográficamente;

64) “aplicación geoespacial”: un formulario de solicitud electrónico que incluye una aplicación informática basada en un sistema de información geográfica que permite a los beneficiarios declarar espacialmente las parcelas agrícolas de la explotación y las zonas no agrícolas para las que se solicita el pago.».

- 2) En el artículo 4, letra a), punto 1, el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«los compromisos del Estado miembro y los objetivos nacionales de absorción neta de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2018/841,».

- 3) El artículo 38 se modifica como sigue:

- a) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«En 2025, la Comisión llevará a cabo una revisión exhaustiva de los datos del inventario nacional presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 26, apartado 4 del presente Reglamento, a fin de determinar los objetivos anuales de reducción de gases de efecto invernadero de los Estados miembros con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/841 y de determinar las asignaciones anuales de emisiones de los Estados miembros según el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/842»;

b) en el apartado 2, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La revisión exhaustiva a que se refieren los apartados 1 y 1 *bis* incluirá:»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Una vez concluida la revisión exhaustiva realizada con arreglo al apartado 1, la Comisión determinará mediante actos de ejecución, la suma total de las emisiones de los correspondientes años calculada sobre la base de los datos corregidos del inventario de cada Estado miembro, desglosados entre los datos de las emisiones pertinentes a efectos del artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/842 y los datos de las emisiones a que se refiere el anexo V, parte 1, letra c), del presente Reglamento, y determinará la suma total de emisiones y absorciones pertinentes a efectos del artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/841».

4) El anexo V se modifica de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

ANEXO I

En el anexo I del Reglamento (UE) 2018/841, la sección B se sustituye por el texto siguiente:

«B. Almacenes de carbono mencionados en el artículo 5, apartado 4:

- a) biomasa viva;
- b) hojarasca¹;
- c) madera muerta¹;
- d) materia orgánica muerta²;
- e) suelos minerales;
- f) suelos orgánicos;
- g) productos de madera aprovechada en las categorías contables de tierra de tierras forestadas y tierras forestales gestionadas.».

¹ Se aplica únicamente a tierra forestada y tierra forestal gestionada.

² Se aplica únicamente a tierra deforestada, cultivos gestionados, pastos gestionados y humedales gestionados.

ANEXO II

Se inserta el siguiente anexo II *bis* del Reglamento (UE) 2018/841:

«Anexo II *bis*»

Objetivo de la Unión (columna D), media de los datos del inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 (columna B) y objetivos nacionales de los Estados miembros (columna C) con arreglo al artículo 4, apartado 2, que deben alcanzarse en 2030.

A	B	C	D
Estado miembro	Media de los datos del inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 (miles de toneladas equivalentes de CO ₂), presentación de 2020	Objetivos de los Estados miembros, 2030 (miles de toneladas equivalentes de CO ₂)	Valor de las absorciones netas de gases de efecto invernadero en (miles de toneladas equivalentes de CO ₂) en 2030, presentación de 2020 (columnas B+C)
Bélgica	-1 032	-320	-1 352
Bulgaria	-8 554	-1 163	-9 718
Chequia	-401	-827	-1 228
Dinamarca	5 779	-441	5 338
Alemania	-27 089	-3 751	-30 840
Estonia	-2 112	-434	-2 545
Irlanda	4 354	-626	3 728
Grecia	-3 219	-1 154	-4 373
España	-38 326	-5 309	-43 635
Francia	-27 353	-6 693	-34 046
Croacia	-4 933	-593	-5 527
Italia	-32 599	-3 158	-35 758
Chipre	-289	-63	-352
Letonia	-6	-639	-644
Lituania	-3 972	-661	-4 633
Luxemburgo	-376	-27	-403
Hungría	-4 791	-934	-5 724
Malta	4	-2	2
Países Bajos	4 958	-435	4 523
Austria	-4 771	-879	-5 650
Polonia	-34 820	-3 278	-38 098
Portugal	-390	-968	-1 358
Rumanía	-23 285	-2 380	-25 665
Eslovenia	67	-212	-146
Eslovaquia	-6 317	-504	-6 821
Finlandia	-14 865	-2 889	-17 754
Suecia	-43 366	-3 955	-47 321
EU-27/Unión	-267 704	-42 296	-310 000

ANEXO III

La parte 3 del anexo V del Reglamento (UE) 2018/1999 se sustituye por lo siguiente:

«Para el seguimiento y la presentación de informes en el sector UTCUTS, los Estados miembros utilizarán [...] datos de conversión del uso de la tierra geográficamente explícitos de conformidad con las directrices del GIECC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero (GEI). Se alienta a los Estados miembros a que estudien las sinergias y las oportunidades de consolidar la presentación de informes con otros ámbitos de actuación pertinentes. Se anima a los Estados miembros a que realicen sus inventarios de gases de efecto invernadero a partir de bases de datos electrónicas y sistemas de información geográfica, como, por ejemplo:

- a) un sistema de seguimiento de las unidades de uso de la tierra con tierras con grandes reservas de carbono, tal y como se definen en el artículo 29, apartado 4, de la Directiva (UE) 2018/2001;
- b) un sistema de seguimiento de las unidades de uso de la tierra protegidas, definidas como tierras incluidas en una o varias de las siguientes categorías:
 - tierras de elevado valor en cuanto a biodiversidad, tal y como se definen en el artículo 29, apartado 3, de la Directiva (UE) 2018/2001;
 - lugares de importancia comunitaria y zonas especiales de conservación, tal y como se definen en el artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo²⁴ y unidades de tierra que se encuentran fuera de ellas y que son objeto de medidas de protección y conservación en virtud del artículo 6, apartado 1, y del artículo 2 de dicha Directiva con el fin de cumplir los objetivos de conservación del lugar;
 - lugares de reproducción y zonas de descanso de las especies enumeradas en el anexo IV de la Directiva 92/43/CEE que son objeto de medidas de protección en virtud del artículo 12 de dicha Directiva;

²⁴ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

- los hábitats naturales que se enumeran en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE y los hábitats de especies que se enumeran en el anexo II de la Directiva 92/43/CEE, que se encuentran fuera de los lugares de importancia comunitaria o de las zonas especiales de conservación y que contribuyen a que dichos hábitats y especies alcancen un estado de conservación favorable con arreglo al artículo 2 de dicha Directiva o que puedan ser objeto de medidas preventivas y reparadoras según la Directiva 2004/35/CE²⁵;
- zonas de protección especial clasificadas con arreglo al artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶ y las unidades de tierra que se encuentran fuera de ellas y que son objeto de medidas de protección y conservación en virtud del artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE y el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE a fin de cumplir los objetivos de conservación del lugar;
- unidades de tierra que sean objeto de medidas para la conservación de aves cuya situación no sea segura, según lo notificado en virtud del artículo 12 de la Directiva 2009/147/CE a fin de cumplir el requisito establecido en el artículo 4, apartado 4, segunda frase, de dicha Directiva de luchar por evitar la contaminación y el deterioro de los hábitats o cumplir el requisito establecido en el artículo 3 de dicha Directiva de preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para las especies de aves;
- cualquier otro hábitat que el Estado miembro designe para fines equivalentes a los establecidos en la Directiva 92/42/CEE y en la Directiva 2009/147/CE;

²⁵ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).

²⁶ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2007, p. 7).

- las unidades de tierra sujetas a las medidas necesarias para proteger y garantizar que no se deteriore el estado ecológico de las masas de agua superficial a que se refiere el artículo 4, inciso iii), de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷;
 - llanuras aluviales naturales o zonas de retención de inundaciones protegidas por los Estados miembros en relación con la gestión del riesgo de inundación en virtud de la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸;
- c) un sistema de seguimiento de las unidades de uso del suelo objeto de recuperación, definidas como tierras incluidas en una o varias de las siguientes categorías:
- lugares de importancia comunitaria, zonas especiales de conservación y zonas especiales de protección como las descritas en la letra b), junto con las unidades de tierra que se encuentren fuera de ellas y para las que se haya determinado que deben ser objeto de medidas de recuperación o medidas compensatorias destinadas a cumplir los objetivos de conservación del lugar;
 - los hábitats de especies de aves silvestres contemplados en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2009/147/CE o enumerados en su anexo I, que se encuentran fuera de zonas especiales de protección y para los que se haya determinado que deben ser objeto de medidas de recuperación a los efectos de la Directiva 2009/147/UE;

²⁷ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

²⁸ Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación (DO L 288 de 6.11.2007, p. 27).

- los hábitats naturales enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE y los hábitats de especies que figuran en el anexo II de dicha Directiva, que se encuentren fuera de lugares de importancia comunitaria o zonas especiales de conservación y para los que se haya determinado que precisan medidas de recuperación para lograr un estado de conservación favorable con arreglo a la Directiva 92/43/CEE o que requieran medidas reparadoras a efectos del artículo 6 de la Directiva 2004/35/CE;
 - zonas para las que se haya determinado la necesidad de recuperación con arreglo a un plan de recuperación de la naturaleza aplicable en un Estado miembro;
 - unidades de tierra objeto de las medidas necesarias para restablecer un buen estado ecológico de las masas de agua superficial a que se refiere el artículo 4, inciso iii), de la Directiva 2000/60/CE, o de las medidas necesarias para restablecer dichas masas a un estado ecológico elevado cuando así lo exija la legislación;
 - unidades de tierra objeto de medidas de nueva creación y restauración de humedales, a las que se refiere el inciso iii) de la parte B del anexo VI de la Directiva 2000/60/CE;
 - zonas que precisen la recuperación de ecosistemas a fin de alcanzar un ecosistema en buenas condiciones de acuerdo con el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹;
- d) un sistema de seguimiento de las unidades de uso de la tierra con un elevado riesgo climático:
- zonas objeto de compensación por perturbaciones naturales con arreglo al artículo 13 *ter*, quinto párrafo, del Reglamento (UE) 2018/841;

²⁹ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

- las zonas a las que se refiere el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2007/60/CE;
- zonas identificadas en la estrategia nacional de adaptación como zonas con elevados riesgos naturales y provocados por el hombre, que sean objeto de medidas de reducción del riesgo de catástrofes relacionadas con el clima.

El inventario de gases de efecto invernadero permitirá, en su caso, el intercambio y la integración de los datos entre las bases de datos electrónicas y los sistemas de información geográfica.

Para el período 2021-2025, los Estados miembros podrán utilizar las metodologías de nivel 1 de conformidad con las directrices del GIECC de 2006 para los inventarios nacionales de GEI, excepto para un almacén de carbono que represente al menos el 25 % de las emisiones o absorciones en una categoría de fuentes o sumideros de carácter prioritario para el sistema de inventario nacional de un Estado miembro debido a que su cálculo tiene un efecto significativo en el inventario total de GEI de un país, en términos del nivel absoluto de emisiones y de absorciones, en la tendencia de las emisiones y las absorciones, o en la incertidumbre acerca de las emisiones y las absorciones de las categorías de uso de la tierra, en cuyo caso se utilizarán como mínimo las metodologías de nivel 2, de conformidad con las directrices del GIECC de 2006 para los inventarios nacionales de GEI.

A partir de la presentación del inventario de gases de efecto invernadero de 2028 en adelante, los Estados miembros utilizarán al menos metodologías de nivel 2 de conformidad con las directrices del GIECC de 2006 para los inventarios nacionales de GEI y se les anima a que apliquen metodologías de nivel 3, de conformidad con las directrices del GIECC de 2006 para los inventarios nacionales de GEI.».